

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACION:	110013337042-2020-00109-00
DEMANDANTE:	HECTOR EMILIO PACHECO
DEMANDADOS:	DIVISIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDO Y/O JEFE GIT DE DEVOLUCIONES PERSONAS NATURALES DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ y AL DEPARTAMENTO DE SISTEMAS SECCIONAL BOGOTÁ.
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHO:	DEBIDO PROCESO

ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre la acción de tutela instaurada en nombre propio por HECTOR EMILIO PACHECO en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.

DEMANDA Y PRETENSIONES

El accionante incoa la presente acción de tutela por considerar que la División de Gestión de Recaudo y/o jefe GIT Devoluciones Personas Naturales y el Departamento de Sistemas de la Seccional Bogotá de la UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES vulnera su derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad, con ocasión del procedimiento realizado a su solicitud de devolución de saldos a favor.

Solicita al juez de tutela dejar sin efectos el auto inadmisorio de devoluciones No. 202081130100084633 del 01 de junio de 2020 y ordene se autorice la devolución del saldo a favor solicitado. Subsidiariamente, se ordene el cierre de la solicitud de devolución y/o compensación No. 108005383770 presentada el 26 de mayo de 2020 y se acepte la información suministrada.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 24 de junio de 2020, notificado el 25 de junio hogaño.

CONTESTACIONES

El Jefe (A) GIT Representación Externa – División de Gestión Jurídica – Dirección Seccional de Impuestos Bogotá remite informe de la División de Gestión de Recaudo recepcionado en el buzón electrónico del juzgado el 1° de julio de 2020.

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Procede la acción de tutela contra el auto de inadmisión de devoluciones del primero (1°) de junio de 2020?

¿Vulnera la DIAN – SECCIONAL BOGOTA derechos fundamentales del señor HECTOR EMILIO PACHECHO con ocasión de la expedición del auto de inadmisión del primero (1°) de junio de 2020?

Tesis del Accionante: Es procedente la acción de tutela por cuanto se causa un perjuicio irremediable. Se vulneran sus derechos fundamentales por cuanto la DIAN exige el cumplimiento de requisitos no contemplados en el procedimiento abreviado de devoluciones de saldos a favor.

Tesis de la DIAN: No se vulneran derechos fundamentales por cuanto la DIAN se ciñó al procedimiento de devoluciones de saldos a favor. El procedimiento abreviado no cambió o modificó los requisitos esenciales para las solicitudes de devolución y/o compensación, solo cambió el término para devolver los valores que han sido objeto de devolución.

Tesis del Despacho: Es improcedente la acción de tutela instaurada contra el auto inadmisorio, esto por cuanto no se configuran los requisitos mínimos reconocidos jurisprudencialmente para su procedencia excepcional.

No se vulnera el derecho al debido proceso por cuanto la entidad afirma que el procedimiento administrativo no ha culminado, y el accionante aún tiene la oportunidad de subir documentos a la plataforma digital.

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

CASO CONCRETO

El señor HECTOR EMILIO PACHECO instauró acción de tutela en contra de la DIVISIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN por considerar que esta vulnera su derecho fundamental al debido proceso y al principio de legalidad con ocasión del procedimiento administrativo adelantado para la devolución y/o compensación de saldos a favor.

Expresa el accionante que el 26 de mayo de 2020 presentó solicitud de devolución y/o compensación No. 108005383770 del impuesto de renta del año gravable 2018 por un valor de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$21.361.000) y que cumplió los requisitos señalados en el Decreto 535 del 10 de abril de 2020.

Menciona que el 15 de junio de 2020 le notificaron el Auto de Inadmisión de devoluciones No. 2020811301000184633 del primero (1º) de junio de 2020 por falta de requisitos formales.

Indica que, pese a no estar de acuerdo con la motivación de la DIAN para inadmitir la solicitud, hizo lo posible para subsanar la solicitud pero que el servicio informativo para devoluciones dispuesto por la entidad no ha permitido realizarla porque primero debe cerrar el trámite para proceder a radicarla nuevamente.

Refiere que ha solicitado a la DIAN cerrar el trámite, usando los diferentes canales de atención, sin obtener pronunciamiento alguno por parte de la autoridad tributaria.

Procedencia de la acción de tutela

Por expresa disposición constitucional la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹. En otras palabras, la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario y su procedencia es excepcional ante la existencia de otros medios de defensa judicial.

Es así que, como regla general y según la reiterada jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos. Sin embargo, dadas las características concretas y particulares de cada caso, procede la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable.²

Sumado a lo anterior también tenemos que pese a la existencia de los medios de defensa judicial (acción ejecutiva, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros) también procede la acción de amparo cuando esos mecanismos judiciales no son idóneos para otorgar un amparo integral, para lo cual corresponde al juez constitucional verificar la idoneidad y eficacia de la acción ordinaria dentro de las particularidades del caso:

En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral.³

¹ Artículo 86 de la Constitución Política.

² Ver Sentencia T-260 de 2018 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

³ Sentencia SU961 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha expresado que para configurarse el perjuicio irremediable deben concurrir los siguientes elementos⁴:

- i) Que el perjuicio sea *inminente*.
- ii) Las medidas que se requieren para conjurarlo sean de carácter *urgente*.
- iii) El perjuicio debe ser *grave*.
- iv) La orden judicial debe ser *impostegable*.

Valga precisar que cuando se pretende la protección transitoria de los derechos fundamentales corresponde al accionante “*presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela*”⁵.

Todo lo anterior permite concluir al despacho que la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando a través de ella se sustituye los medios de defensa ordinarios.

Ahora bien, esta regla general de procedencia -*ante la no existencia de otros medios de defensa judicial*-, es aplicable para el caso de los actos administrativos particulares, ya que en principio correspondería su control al juez contencioso administrativo. En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional ha sido enfática al considerar que, en principio, contra estos actos no procede la acción de tutela, por existir otras acciones tanto en sede administrativa como en sede judicial.

Resulta relevante señalar que el máximo tribunal, a efectos de estudiar la procedibilidad de la acción de tutela, ha diferenciado entre los *actos administrativos definitivos* y los *actos administrativos de trámite*. Frente a los primeros, la tutela se somete a la regla general de procedencia, es decir, que sólo procede su estudio cuando: i) el otro medio de defensa judicial (ante la jurisdicción contenciosa administrativa) no sea idóneo ni eficaz, caso en el cual procede como mecanismo definitivo o ii) cuando la persona no pueda esperar a que el juez contencioso decida de fondo el asunto por la existencia de un perjuicio irremediable, en este caso procede como mecanismo transitorio.

Con respecto a los **actos administrativos de trámite** -*correspondientes a aquellos en los que no hay una expresión concreta de voluntad de la administración, sino meras actuaciones que preceden a la decisión final*- la Corte Constitucional ha expresado que en la medida que no proceden recursos en sede administrativa ni están sometidas a control jurisdiccional, es procedente de forma excepcional su estudio si se acreditan ciertos requisitos. Dijo la Corte en la Sentencia T-405 de 2018:

- *En primer lugar, el acto de trámite debe ser producto de una actuación arbitraria o desproporcionada que transgrede o amenaza los derechos fundamentales de una persona. En este sentido, se ha explicado que la finalidad de la acción de tutela en estos casos es impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales de una persona, de forma tal que el amparo se convierte en “una medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional (...)*”⁶.

- *En segundo lugar, se requiere que el acto de trámite resuelva algún asunto que se proyecte en la decisión principal. En efecto, aunque los actos preparatorios no*

⁴ Ver Sentencia T-808 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁵ Sentencia T-747 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ Sentencia SU-201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

envuelven decisiones definitivas, si se ha advertido que dicha actuación debe tener incidencia en la construcción de la decisión final, pues de lo contrario se trataría de una simple deficiencia, que no tendría la capacidad de afectar el trámite seguido, al carecer de un efecto sustancial⁷.

- En tercer lugar, además de los anteriores requisitos, también es necesario que la acción de tutela se presente antes de proferirse el acto definitivo, por cuanto si ya existe una decisión de tal naturaleza, la actuación ya habrá concluido y lo que existirá es el deber de activar los medios de defensa judicial ante el juez contencioso. En este punto, cabe insistir que, como se expuso ut supra, la finalidad del amparo contra un acto de trámite es impedir que se culmine una actuación administrativa, en desconocimiento del orden constitucional⁸.

En sentencia SU-077 de 2018:

La acción de tutela procede excepcionalmente para cuestionar actos administrativos de trámite, cuando constituya una medida preventiva, “(...) encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional y, consecuentemente, el acto definitivo que expida sea legítimo, es decir, ajustado al principio de legalidad”. Ahora bien, esta Corporación ha señalado que para que excepcionalmente sea procedente el mecanismo de amparo para cuestionar la legitimidad de tales actos, deben concurrir los siguientes requisitos: (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.

Es decir, que jurisprudencialmente solo procede la acción de tutela contra un acto de trámite –como lo es el auto que inadmite la solicitud de devoluciones- si concurre que la actuación no ha culminado, que resuelve un asunto que se proyecte en la decisión final y que sea producto de la actuación arbitraria de la administración.

Aterrizando todo lo anterior al caso concreto, tenemos que por medio del auto inadmisorio de devoluciones con Nro. de formulario 12257001727676 el jefe de la División de Recaudo y/o jefe GIT de Devoluciones Personas Naturales de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá se pronunció con respecto a la solicitud de devolución y/o compensación No. 08005383770 del 26 de mayo de 2020 presentada por el señor HECTOR EMILIO PACHECO.

Mediante dicha petición el accionante solicitó la devolución de \$21.361.000 de la declaración No. 2114631045381, por concepto del impuesto de renta del año 2018⁹. Al respecto, consideró la autoridad tributaria, que:

⁷ La Corte ha insistido que esta posibilidad no puede ir al extremo de permitir que se haga un uso abusivo de la acción de tutela, por ejemplo, para impedir que la administración cumpla la obligación legal de adelantar trámites administrativos. Sobre este punto, se puede consultar la Sentencia SU-201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁸ Sentencia T-030 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica.

⁹ Ver archivo pdf adjunto a la presentación de la demanda “INADMISORIO HECTOR PACHECO-PRUEBA Nro.2.pdf”

El saldo a favor objeto de la solicitud corresponde al saldo a favor en la declaración de Renta año 2018 con retenciones y anticipos de los años anteriores. Por lo tanto, se debe anexar (Formato 1220) Relación de Retenciones en la Fuente para cada uno de los años gravables 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, Y 2013.

Las declaraciones de renta radicadas por el contribuyente no fueron presentadas en forma virtual a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la DIAN, lo anterior a que verificado el Registro Único Tributario RUT el contribuyente figura como representante Legal de 1 Sociedades hecho este que lo determina a presentar las declaraciones, y diligenciar los recibos de pago a través de los servicios Informáticos Electrónicos como se contempla en el Numeral 14 , parágrafo primero del artículo primero de la resolución No 12781 del 9 de diciembre del 2011.

Y resolvió:

ARTICULO PRIMERO: INADMITIR la solicitud de devolución y/o compensación No. 108005383770 de fecha 26 de Mayo de 2020 por las causales arriba descritas.

ARTICULO SEGUNDO : INFORMAR al interesado para que subsane los errores o deficiencias encontradas y la presente nuevamente en debida forma dentro del mes siguiente, de acuerdo con lo preceptuado en el parágrafo 1o del artículo 857 del Estatuto Tributario.

ARTICULO TERCERO : NOTIFICAR por correo electrónico el presente auto, al señor PACHECO HECTOR EMILIO, con número de identificación 5467714-3, quien actúa a nombre propio a la dirección electrónica hector.1947@hotmail.es, indicada en el RUT o la procesal, de acuerdo con el artículo 566-1 del Estatuto Tributario y conforme a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Resolución 0030 del 29 de marzo de 2020, advirtiendo que contra el presente auto no procede Recurso alguno.

ARTICULO CUARTO : REQUERIR al señor (a) PACHECO HECTOR EMILIO, con número de identificación 5467714-3 quien actúa a nombre propio para que una vez recibido electrónicamente el presente auto, envíe acuse de recibido del mismo, a través de un correo electrónico al buzón: notificacionesimpuestosbogota@dian.gov.co

Con el fin de comprobar si se cumplen los requisitos mínimos de procedencia para el estudio de fondo de la acción de tutela, es menester en este punto considerar que con respecto a la devolución y/o compensación de saldos el artículo 857 del Estatuto Tributario establece las causales para su inadmisión:

Artículo 857. [Creado por el Art.91 del D.E. 2503 de 1987] **Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación.** [Modificado por el Art. 141 de la L.223 de 1995] (...)

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan los artículos [580](#) y [650-1](#).

2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.

3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PAR 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588.

PAR 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

(Destaca el despacho)

En armonía con lo anterior, tenemos que el Decreto 1625 de 11 de octubre de 2016, en su artículo 1.6.1.21.14 establece:

Artículo 1.6.1.21.14. Requisitos especiales en las solicitudes de devolución y/o compensación de saldos a favor de determinados en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario. Cuando se trate de un saldo a favor originado en una declaración de renta y complementario, se deberá adjuntar, además:

1. Una relación de las retenciones y/o autorretenciones en la fuente que originaron el saldo a favor del período solicitado y de los que componen el arrastre, indicando: nombre o razón social y NIT de cada agente retenedor, así como el valor base de retención, el valor retenido y concepto, certificada por revisor fiscal o contador público, cuando a ello hubiere lugar.
2. Una relación de los costos y gastos declarados en el período objeto de solicitud y de los que componen el arrastre certificada por revisor fiscal o contador público, cuando a ello hubiere lugar, indicando: Número de Identificación Tributaria (NIT), nombres y apellidos o razón social del proveedor, concepto del costo, gasto y/o deducción, número, fecha de expedición y valor del costo, gasto y/o deducción.

Aunado a lo anterior el Gobierno Nacional expidió el Decreto 535 del 10 de abril de 2020¹⁰, que como se observa, no derogó los requisitos para la procedencia de la solicitud de devolución:

Artículo 1. Procedimiento abreviado para la devolución automática de los saldos a favor en el impuesto sobre la renta y complementarios y en Impuesto sobre las ventas -IVA. Hasta tanto vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada Coronavirus COVID-1 a los contribuyentes y responsables del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre las ventas -IVA que no sean calificados riesgo alto en materia tributaria se les autorizará la devolución y/o compensación los respectivos saldos a favor mediante procedimiento abreviado dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud devolución y/o compensación oportunamente y en debida forma.

(...)

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por las normas anteriormente referenciadas, puede concluir el despacho que lo resuelto por la administración tributaria no representa un uso desproporcionado o arbitrario de sus facultades, más bien obedece al acatamiento de misma normatividad que contempla requisitos especiales para la procedencia de la devolución de los saldos a favor en el impuesto de renta. (Aclara el despacho que la interpretación que las partes le den a esta normatividad no se cuestiona en la presente acción de tutela, ya que desbordaría el fin de la acción de amparo, solo se estudia en el sentido de verificar la procedencia).

Sin menoscabo de lo anterior, analizó el despacho si el actuar de la DIAN significaba el acaecimiento de un perjuicio irremediable para la parte actora, para lo cual solicitó mayor información al señor HECTOR EMILIO PACHECO, la cual remitió al juzgado el día 28 de junio de 2020 y la DIAN aportó su Declaración de Renta Año 2018. De esas pruebas allegadas, le permiten concluir al despacho que el accionante cuenta con una diversificación en sus ingresos originados de rentas de trabajo, pensiones y de capital, lo que permite inferir al despacho que, si bien es cierto, que sus ingresos pueden ser mermados con ocasión de los efectos negativos de la actual pandemia Covid-19, también es cierto que el actuar de la administración tributaria no representa un detrimento a los ingresos del señor HECTOR EMILIO PACHECO. Máxime

¹⁰ Por el cual se adoptan medidas para establecer un procedimiento abreviado de devolución y/o compensación de saldos a favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre las ventas -IVA, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

si se considera que la actual situación de emergencia afecta a toda la población y no es originada por la acción de la DIAN en el ejercicio de sus funciones.

Es decir, para este despacho no se cumplen con los requisitos mínimos de procedencia de un estudio de fondo del acto de trámite, toda vez que el actuar de la administración tributaria no obedece a un criterio desproporcionado e injustificado, tampoco se configura un perjuicio irremediable.

En cuanto, a la vulneración al debido proceso por negársele al accionante la oportunidad de subsanar.

Manifiesta el accionante que, pese a no estar de acuerdo con la motivación de la DIAN para inadmitir la solicitud, hizo lo posible para subsanarla, pero, el servicio informativo para devoluciones dispuesto por la entidad no lo ha permitido, le informa que debe cerrar el trámite para proceder a radicarla nuevamente.

Frente a este aspecto, se advierte que la DIAN en el informe rendido ante este Despacho manifestó:

“El asunto se encuentra cerrado lo cual si ya tiene toda la información correspondiente puede entrar y subir los documentos **para volver a analizar la documentación**, es de aclarar que la administración **todavía se encuentra en término para dar contestación** a los derechos de petición, los cuales también se aumentaron en un 1000%.”

(Subrayado fuera de texto).

De manera, que la entidad accionada, - contrario a lo afirmado por el accionante-, no le está cercenando la oportunidad de subsanar, sino que le informa que puede entrar y subir los documentos que requiere para analizar nuevamente su caso. De manera que las supuestas restricciones que impedían la carga de documentos por el usuario fueron levantadas, en consecuencia no hay lugar a proferir una orden de amparo.

De otra parte, explica la DIAN que la demora obedece a un aumento de las peticiones en un 1000%, y que *“todavía se encuentra en término para dar contestación a los derechos de petición”*, con lo que establece que el procedimiento administrativo no ha culminado. En este entendido, al corroborar que existe un **“Procedimiento abreviado para la devolución automática de los saldos a favor en el impuesto sobre la renta y complementarios y en Impuesto sobre las ventas –IVA”**, que no ha culminado, no hay lugar a proferir ninguna orden de amparo, puede el peticionario actuar aún ante la administración de impuestos sin que se requiera la orden de un juez para accionar en defensa de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR EL AMPARO frente al derecho fundamental al debido proceso conforme a lo expresado en la parte motiva.

TERCERO.- NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Medidas preventivas COVID-19:

Las comunicaciones y escritos deberán ser enviados al correo del juzgado jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co. Se solicita encarecidamente **escribir en el asunto: "2020-109 TUTELA"**, se recomienda enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y calidad para envío por correo.

De conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a las otras partes mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

Correo accionante: hectorepacheco@gmail.com

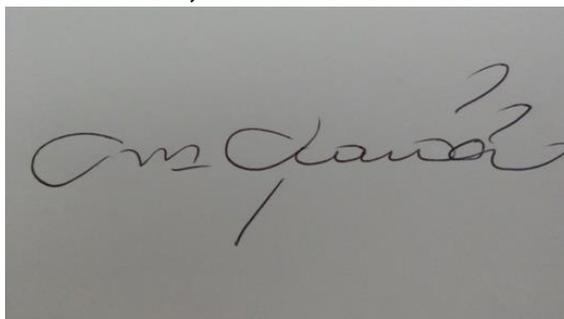
Correo accionada: notificacionesimpuestosbogota@dian.gov.co ;

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; mwillotao@dian.gov.co ; jserranob2@dian.gov.co

Desde esas direcciones se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de correo electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior (Artículo 3° Dec. 806 de 2020).

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 313 489 5346 (Horario: Lunes a viernes de 8:00 am-1:00 pm y 2:00 pm-5:00 pm).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arévalo'.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.
JUEZ**

JCGM/YMMD